

AUTO No. 00681

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 627 de 2006 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió queja por contaminación auditiva el día 25 de Abril de 2012.

Que el 17 de Junio de 2012 se emitió acta de requerimiento No. 1509, donde se requiere al propietario del establecimiento para que en un término de ocho (8) días tome las medidas de control que permitan cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que esta Entidad, para realizar seguimiento al requerimiento antes mencionado, practicó visita técnica el día 29 de Septiembre de 2012, al establecimiento **PARRILA BAR SON Y SAZON**, ubicado en la CI 69 No. 78H – 57 Sur de la localidad de Bosa de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01060 del 27 de Febrero de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

AUTO No. 00681

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento comercial **PARRILLA BAR SON Y SAZÓN** está ubicado en un Área netamente residencial, en el primer piso de la edificación, posee una puerta de acceso, por la calle 69 SUR y otra entrada por la calle 69 A SUR. La entrada de la calle 69 se encuentra cerrada temporalmente esta calle no tiene más establecimientos comerciales, la entrada de la calle 69 A SUR se encuentra ubicada al frente de un parque e ingreso a un conjunto de viviendas. La emisión proviene del ruido generado por una (1) equipo de sonido con cuatro (4) cabinas, ubicado en la parte interior del establecimiento lo que se encontraban en funcionamiento en el momento de la visita. La vía donde funciona el establecimiento esta pavimentada, es transitada por un flujo bajo de vehículos por la calle 69 A SUR. En el sector donde funciona el establecimiento predominan las edificaciones de dos y tres pisos.

El punto de monitoreo se tomó a 1,5 m de la fachada en la zona de mayor impacto sonoro

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona receptora – parte exterior del predio emisor – horario nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia del punto de medición (m)	HORA DE REGISTRO		lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leq emisión	
Frente al Establecimiento	1.5	23:16	23:31	83.1	75.5	82,27	Las mediciones se realizaron con las fuentes de generación funcionando.

Nota 1: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota 2: Se registraron 15 minutos de monitoreo.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

(...)

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

AUTO No. 00681

TABLA N°7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Legemisión para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

$$UCR = 55 - 82.27 = -27.27 \text{ Contaminación en niveles MUY ALTO}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo a la visita de inspección realizada el día 17 de Junio de 2012, se estableció que la actividad del establecimiento es bar, funciona según los propietarios de jueves a domingo en horario nocturno opera con la puerta abierta sobre la calle 69 Sur hasta las 2:30 am, se constató que la puerta ubicada en la calle 69 A sur se encontraba cerrada. Se generó Acta - Requerimiento No. 1509, dando como resultado **76,8dB(A)**, el cual se encuentra **Incumpliendo** con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso Residencial en horario nocturno, por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente **REQUIRIO** al propietario del establecimiento para que en un término de 8 días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento, efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación, Posteriormente en la visita de seguimiento realizada el 29 de Septiembre de 2012, se pudo corroborar que el establecimiento seguía con el incumplimiento denotado en el Acta Requerimiento No. 1509 del 17 de Junio de 2012 y se encontró después de realizar la medición que tienen un nivel de emisión de **82,27 dB(A)**, **INCUMPLIENDO** reiteradamente con la norma de ruido, Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, estipula que el valor máximo permisible es de 55 dB(A) en el horario nocturno.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 4, el sector donde se localiza el establecimiento comercial **PARRILLA BAR SON Y SAZÓN** está catalogado como ZONA RESIDENCIAL según lo establecido en el Decreto 313-06/09/2005 (GACETA 384/2005).

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **CL 69 N° 78 H - 57 SUR** visita

AUTO No. 00681

realizada el 29 de Septiembre de 2012, donde se obtuvo que el nivel equivalente del ruido total (LeqEMISION) fué (sic) de **82,27 dB(A)**, correspondiente al ruido causado por las fuentes que tienen ubicadas al interior del establecimiento como se muestra en las imágenes, por consiguiente se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO**.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01060 del 27 de Febrero de 2013, las fuentes de emisión de ruido (un (1) equipo de sonido, con (4) cabinas), utilizados en el establecimiento denominado **PARRILA BAR SON Y SAZON**, ubicado en la CI 69 No. 78H – 57 Sur de la localidad de Bosa de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 82.27 dB(A) en un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, para una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y ruido moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

AUTO No. 00681

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encuentra registrado el establecimiento comercial denominado **PARRILA BAR SON Y SAZON** con matrícula mercantil No. 0002261380 del 03 de Octubre de 2012, propiedad del Señor **OSCAR SIERRA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79835312.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **PARRILA BAR SON Y SAZON**, con matrícula mercantil No. 0002261380 del 03 de Octubre de 2012, ubicado en la CI 69 No. 78H – 57 Sur de la localidad de Bosa de esta Ciudad, **OSCAR SIERRA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79835312, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **PARRILA BAR SON Y SAZON**, con matrícula mercantil No. 0002261380 del 03 de Octubre de 2012, ubicado en la CI 69 No. 78H – 57 Sur de la localidad de Bosa de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 00681

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **PARRILA BAR SON Y SAZON**, con matrícula mercantil No. 0002261380 del 03 de Octubre de 2012, ubicado en la CI 69 No. 78H – 57 Sur de la localidad de Bosa de esta Ciudad, Señor **OSCAR SIERRA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79835312, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y

AUTO No. 00681

en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra el Señor **OSCAR SIERRA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79835312, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PARRILA BAR SON Y SAZON**, con matrícula mercantil No. 0002261380 del 03 de Octubre de 2012, ubicado en la CI 69 No. 78H – 57 Sur de la localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al propietario del establecimiento de comercio **PARRILA BAR SON Y SAZON**, con matrícula mercantil No. 0002261380 del 03 de Octubre de 2012, ubicado en la CI 69 No. 78H – 57 Sur de la localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario de **PARRILA BAR SON Y SAZON**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

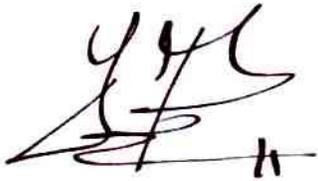
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00681

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de mayo del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-132

Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/04/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/04/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/05/2013

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	9/05/2013
---------------------------	---------------	------	----------------------	---------------------	-----------